

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“PLANTA PANELES DE HORMIGÓN”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 16 de abril de 2020, mediante la cual, el señor Francisco Cañete Arratia en representación de Deteco IC S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto denominado “Planta Paneles de Hormigón” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 20201310379 de fecha 26 de junio de 2020, en virtud de la cual se le solicita al Proponente que acompañe antecedentes adicionales respecto de la Consulta señalada en el Vistos anterior.
3. La Carta ingresada con fecha 11 de agosto de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta respuesta respecto a la solicitud señalada en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 07 de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de abril de 2020 y complementado el 11 de agosto de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Paneles de Hormigón”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. Una planta dedicada a la fabricación de paneles de hormigón para la construcción de casas y edificios prefabricados, donde además se almacenarán materias primas y productos terminados.

Según lo señalado por el Proponente, la planta corresponde a un galpón, dividido internamente en sectores y recintos. Las dependencias del galpón serán las siguientes:

- a. Oficinas y servicios: Recinto que contempla en un primer piso, *kitchenette*, baños y camarines con casilleros y en segundo piso oficinas y salas de reuniones.
- b. Bodega: Recinto donde se almacenan las materias primas como desmoldantes, con un máximo de 400 kg de sustancias inflamables clase 3.
- c. Taller soldadura: Sector dentro del galpón de producción, donde se realiza el doblado, corte y soldadura de los fierros que son posteriormente puestos en los moldajes.
- d. Sector de producción: En este sector se llenan los moldes con el hormigón previamente preparado, para luego pasar por el sistema de estabilización de temperatura si es necesario y finalmente desmoldar el panel de hormigón terminado. El estabilizador de temperatura, se trata de una estructura tipo “horno”, la cual mantiene la temperatura del panel de hormigón, a través de la radiación de calor emitido por unas tuberías donde pasa agua caliente, esta última es calentada a través de una caldera.
- e. Almacenamiento producto terminado: Sector al aire libre, donde se almacenan las distintas piezas de hormigón armado.

- 1.2.** El proyecto se ubicará Lote 5 de la subdivisión de la Parcela 18-A-2, el Taqueral Comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana.

Para identificar la ubicación del proyecto, se considera como punto referencia el acceso principal de la planta, cuyas coordenadas UTM son las siguientes: X: 335374,85 E, Y: 6.313.572,58 S (datum WGS 84 H19). El Proyecto no considera Fase de Cierre.

- 1.3.** El proyecto se emplazará en una zona de Extensión Urbana, específicamente en una “Zona Urbanizable Desarrollo Condicionado” (ZUDCSP según Art. 3.3.6 del PRMS del 12/12/97) que permite los siguientes usos: Residenciales; de Equipamiento; Productivas y de Almacenamiento, de Carácter Inofensivo e Infraestructura y Transporte; Cementerios Parques (Art. 5.2.4.2. PRMS); Actividades Productivas y Almacenamiento Inofensivos, Servicios, Comercio. Macroinfraestructura Sanitaria, Energética y de Telecomunicaciones (Cap.7.2. y 8.4. PRMS); Agrícola, Ganadero o Forestal (Titulo 8° PRMS). Lo cual se puede observar en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°3109 de fecha 30 de julio de 2020 adjuntos en el Anexo CIP del Vistos N°3.

- 1.4.** El terreno del Proyecto posee una superficie total de 9.360.m², con una superficie total construida de 2.318,01 m² considerando para oficinas 115,16 m²; para área de trabajo 2144,29 m² y para bodega 58,56 m².

El Proponente señala en el Vistos N°1 que el agua que será sólo para abastecimiento doméstico, se obtendrá mediante pozo, y se contempla sistema de alcantarillado particular, a través de una fosa séptica. El Proponente señala que “*Ambos sistemas serán tramitados en la Seremi de Salud*”. Los únicos residuos líquidos que se generarán en la planta serán las aguas servidas domésticas provenientes de los servicios higiénicos, las cuales serán enviadas al sistema de alcantarillado particular ya señalado.

- 1.5. La generación de residuos domiciliarios se estima en 484 kg/mes. Los residuos industriales no peligrosos generados por el Proyecto corresponden principalmente a residuos de hormigón, plumavit, residuos metálicos, restos de Aislapol, estimando una generación mensual de 8 ton. Para la actividad desarrollada en la planta, se considera como residuos peligrosos los envases de desmoldantes que serían inflamables, pero por ser en una cantidad de aproximadamente 10 kg mensuales, estos se contemplan dentro de los residuos industriales. En relación a todos los residuos mencionados, el Proponente señala que *“estos residuos serán almacenados en una tolva metálica con tapa, para luego ser retirados periódicamente por un transportista autorizado por la Seremi de Salud RM.”*
- 1.6. El Proponente señala en relación a la potencia instalada del Proyecto que éste *“solo contempla un transformador de 187,5 KVA, y un grupo electrógeno de 60 KVA, lo que da un total de 247,5 KVA totales instalados en la planta.”* Además, en el Anexo Certificado TE 1 del Vistos N°3 se presenta el Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior que señala una potencia total de 19,9 Kw. La planta en su operación requerirá 2 balones de gas de 45 kg. el que abastecerá al estabilizador de temperatura de paneles de hormigón, y con un estanque de petróleo de 1000 L para abastecer el grupo electrógeno.
- 1.7. En la presentación individualizada en el Vistos N°3 el Proponente señala que el proyecto cuenta con 2 estacionamientos para camiones y 10 estacionamientos para vehículos medianos.
2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Paneles de Hormigón” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA *“aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”*
“e.3) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados”.
 - 3.2 La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, Instalaciones fabriles, tales como *metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*
 - k.1.) *Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o*

- 3.3 Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

“ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Planta Paneles de Hormigón” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede

señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente el proyecto cuenta con 2 estacionamientos para camiones y 10 estacionamientos para vehículos medianos. Por tanto, el Proyecto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 4.2** Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se concluye que este literal no resulta aplicable, dado que según señala el Proponente el Proyecto cuenta con una potencia instalada de 247,5 KVA totales.
- 4.3** Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal ñ) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este literal no aplica al proyecto, ya que el Proyecto, considera la producción, disposición, almacenamiento o reutilización de 232 kg de sustancias inflamables, más 1.000 kg en almacenamiento de 2 balones de gas de 45 kg gas y un estanque de petróleo de 1000 L, para abastecimiento de caldera y grupo electrógeno dando un total de 1.232 kg de sustancias inflamables, o 1,23 ton, y no contempla la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, corrosivas, explosivas o radioactivas. Por tanto, el Proyecto no cumple con lo establecido en el señalado literal.

- 5.** Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

- 1. Que, el Proyecto “Planta Paneles de Hormigón”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.**
- 2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Cañete Arratia, en representación de Deteco IC S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.**
- 3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.**
- 4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.**

5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/MDK

Distribución:

- Señor Francisco Cañete Arratia, en representación de Deteco IC S.A.
Correo electrónico: francisco.canete@deteco.cl; gmartinez@geoarq.cl

C.c.:

- Expediente del Proyecto 92-P-20.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes SEA.

